

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nora Lucía Jaramillo Coronado
Demandado	Luz Dary Arango Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00592 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

NORA LUCÍA JARAMILLO CORONADO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO en contra de LUZ DARY ARANGO SÁNCHEZ.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Téngase en cuenta que la obligación EXIGIBLE significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En el presente caso se allega como título ejecutivo un contrato de compraventa de vehículo automotor. Referente al precio y forma de pago se estableció:

Segunda. Precio: El valor del vehículo, para efectos de definición de este contrato es de \$43.100.000 sin embargo esto, el valor que se compromete a pagar la compradora es el equivalente a la deuda mensual vigente de la entidad financiera donde se adquirió el vehículo bajo “Plan de Crédito de Vehículo”.

Tercera. Forma de pago: (...) el valor restante lo cancelará la COMPRADORA haciendo el pago de las cuotas mensuales a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el Banco BBVA con el Numero de Crédito 1000695112, por concepto de crédito de vehículo otorgado a la VENDEDORA; a pesar de lo anterior, la COMPRADORA tiene PLAZO hasta el día 31 de Julio de 2020 para pagar el total de la obligación del crédito que tiene la señora LUZ DARY ARANGO ante la entidad financiera.

Cuarta. Obligaciones de LA VENDEDOR: (...)

Parágrafo primero: La firma del formulario de traspaso se hará una vez se presente paz y salvo de la entidad financiera donde se tiene el crédito de vehículo.

El problema es que la entidad financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no emitió dicho paz y salvo; de hecho, no le suministró ningún tipo de información a la compradora NORA LUCÍA JARAMILLO CORONADO sobre la obligación cuando le solicitó mediante derecho de petición una “*certificación de la cancelación total del crédito*”.

En el hecho cuarto y quinto de la demanda el apoderado accionante señala que el crédito fue pagado, pero no se arrimó ninguna prueba al respecto. Los recibos anexados pueden dar cuenta de que se hicieron unos pagos o abonos a la obligación, pero en ningún momento son prueba de la cancelación total del crédito ni mucho menos se constituyen en un “paz y salvo”.

Las dudas al respecto se acrecientan si se considera que en el contrato se fijó un plazo para el pago total de la obligación, es decir, el 31 de julio de 2020, el cual al parecer fue excedido por la señora NORA JARAMILLO según se observa en los referidos recibos de pago y en los correos electrónicos cruzados con la señora LUZ DARY ARANGO (se menciona prórroga de “3 meses”).

Debe tenerse en cuenta que es necesario en las demandas ejecutivas para suscribir documento que se demuestre que el ejecutante cumplió o estuvo dispuesto a cumplir (Art. 1609 c.c.). De tal manera, la sola exhibición del contrato por medio del cual se plasmaron las obligaciones a que se comprometían las partes dentro del presente asunto, no las hacía exigibles, ya que en él se plasmaron obligaciones recíprocas, es decir, que tanto el promitente comprador, como el promitente vendedor se obligaron con su suscripción.

Así, la prueba del pago del crédito por parte de la compradora en los términos acordados en el contrato de compraventa – paz y salvo - permitiría constituir un título ejecutivo complejo, lo cual acá evidentemente no se logró, ya que la parte actora no arrimó esos documentos que demostraran que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones por ella contraídas.

Si la entidad financiera se negó a emitir dicho paz y salvo pese a que la demandante fue quien terminó de pagar la obligación, ya serán otras las vías o recursos que deba utilizar para ello.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por NORA LUCÍA JARAMILLO CORONADO, en contra de LUZ DARY ARANGO SÁNCHEZ.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767a7bd0de543507e79e48586b253740de33189236e79049e927e32b620bf707

Documento generado en 21/05/2021 06:46:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**